

Bogotá D.C., marzo de 2021

Doctor:

JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO

Presidente Honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representante
E.S.D.

Asunto: **INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2019 SENADO, 494 DE 2020 CÁMARA** *“Por medio del cual la Nación se vincula a las celebraciones del bicentenario del nacimiento del estado nacional colombiano con la “Constitución de la República de Colombia”, dada en el primer Congreso General de Colombia en la Villa del Rosario de Cúcuta en 1821 y se dictan tras disposiciones”.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia *negativa* para primer debate del Proyecto de Ley No. 184 de 2019 Senado, No. 494 de 2020 Cámara. *“Por medio del cual la Nación se vincula a las celebraciones del bicentenario del nacimiento del estado nacional colombiano con la “Constitución de la República de Colombia”, dada en el primer Congreso General de Colombia en la Villa del Rosario de Cúcuta en 1821 y se dictan otras disposiciones”.*

Cordialmente,



ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO
Representante a la Cámara



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Representante a la Cámara



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA NEGATIVO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2019 SENADO, 494 DE 2020 CÁMARA. *“Por medio del cual la Nación se vincula a las celebraciones del bicentenario del nacimiento del estado nacional colombiano con la “Constitución de la República de Colombia”, dada en el primer Congreso General de Colombia en la Villa del Rosario de Cúcuta en 1821 y se dictan tras disposiciones”.*

1. ANTECEDENTES

El 10 de septiembre de 2019, los Honorables Senadores Edgar Jesús Díaz Contreras, Antonio Eresmid Sanguino Páez, José Luis Pérez Oyuela, Andrés Cristo Bustos, Jesús Alberto Castilla Salazar y Juan Carlos Gómez radicaron ante la Secretaría del Senado el proyecto de Ley de la referencia, el cual fue publicado el 10 de septiembre de 2019 en la Gaceta No. 871 de 2019.

El 24 de septiembre de 2019, se designaron como ponentes para primer debate a los Senadores Antonio Sanguino Páez y José Luis Pérez Oyuela.

El 9 de junio de 2020, en sesión virtual de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República se dio primer debate al proyecto de Ley y se aprobó.

El 12 de junio de 2020, se radicó ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República y se publicó en la Gaceta No. 343 de 2020. El 11 de diciembre de 2020, se debatió y aprobó el proyecto de Ley.

El 11 de febrero de 2021, la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, designó como ponentes para primer debate a los Honorables Representantes a la Cámara Anatolio Hernández Lozano, Abel David Jaramillo y al suscrito Alejandro Carlos Chacón Camargo. En los términos establecidos procedo a rendir informe de ponencia *negativo*.

2. OBJETO

El objeto del Proyecto de Ley No. 184 de 2019 Senado, No. 494 de 2020 Cámara, consiste en rendir honores nacionales a la expedición de la Constitución de Cúcuta de 1821 y al Municipio de Villa del Rosario ubicado en el Departamento de Norte de Santander, lugar en el que se expidió la mencionada Constitución. Con motivo en que el próximo 30 de agosto de 2021 se cumplen 200 años desde la ocurrencia del suceso histórico.

3. CONSIDERACIONES GENERALES.

El presente proyecto de Ley fue radicado el 10 de septiembre de 2019, por los Honorables Senadores Edgar Jesús Díaz Contreras, Antonio Eresmid Sanguino Páez, José Luis Pérez Oyuela, Andrés Cristo Bustos, Jesús Alberto Castilla Salazar y Juan Carlos Gómez. Este proyecto de Ley consta de 18 artículos incluida su vigencia. Como se indicó, el proyecto de Ley pretende rendir Honores nacionales por cumplirse el bicentenario de la expedición de Constitución de Cúcuta de 1821, llevado a cabo en el Municipio de Villa del Rosario, Departamento de Norte de Santander. En consecuencia, con el proyecto de Ley se pretenden adelantar diferentes actos, planes y programas para enaltecer dicho suceso histórico de relevancia nacional que se presenta como génesis del Estado actual.

En el proyecto de Ley se destaca la importancia del Municipio de Villa del Rosario por haber sido cuna del General Francisco de Paula Santander, personaje histórico para nuestra nación y Estado de derecho. A su vez, se destaca el Municipio por haber sido el lugar donde se llevó a cabo la realización y posterior expedición de la Constitución de Cúcuta de 1821, documento fundacional de nuestro Estado. Villa del Rosario al haber sido el lugar donde ocurrieron dichos sucesos contiene un valor histórico y cultural importante que se encuentra plasmado en los diferentes lugares y monumentos, como lo son: el Parque Gran Colombiano, la casa donde nació el General Francisco de Paula Santander, el Museo de la Bagatela, el Templo Histórico, la Plazoleta de Tamarindo, entre otros. Precisamente, por estas condiciones el 23 de julio de 2012, el Ministerio de Cultura expidió la Resolución 1500 de 2012, por medio de cual declaró al Municipio patrimonio cultural de la Nación y entró a formar parte de la lista de bienes declarados bienes de interés cultural de ámbito nacional.

Con la finalidad de promover la conservación y promoción a nivel nacional de los bienes de interés cultural, partes del articulado del proyecto de Ley presenta planes de remodelación y embellecimiento de algunos de estos monumentos y la realización de documentos académicos históricos que recopilen los sucesos de estos eventos desde la rigurosidad de la academia para posteriormente difundirlos. Para lo anterior, se da autorización al Gobierno Nacional de asumir partidas presupuestarias para materializar los mencionados planes, programas y proyectos, en coordinación con los planes de desarrollo territoriales.

De manera general con los aspectos indicados del proyecto de Ley hasta este punto del texto, se está de acuerdo y se apoyan. Se consideran adecuados e incluso necesarios como medida para generar identidad nacional y apropiación por todos los habitantes de la Nación con nuestros referentes y símbolos históricos que nos permitieron crear la República de Colombia actual. Aún más, cuando los sucesos a honrar surgieron en el Departamento del Norte de Santander y se promueve el reconocimiento de esta región como referente cultural y patrimonial que aportó independencia y progreso en un momento que fue determinante para el presente.

Sin embargo, existen artículos no ajustados para la presente Ley de honores y se expondrán a continuación.

4. SUSTENTO DE LAS PROBLEMÁTICAS DEL PROYECTO DE LEY.

El fundamento constitucional de las leyes de honores se encuentra en el artículo 150 numeral 15 de la Constitución política de Colombia, este establece:

“ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...)

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.

La Constitución Política de Colombia reconoce la expedición de leyes que rinden honores como uno de los tipos de ley que puede expedir el Congreso de la República. En desarrollo de ese artículo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido unas subreglas que definen y caracterizan este tipo de leyes y sobre estas delimitaciones normativas debe ajustarse la actividad legislativa. Para el presente proyecto de Ley se considera que no se cumplen algunas de las subreglas que se explicarán a continuación. De manera particular son cuatro razones las que fundamentan la ponencia negativa sobre el proyecto de Ley No. 184 de 2019 Senado, No. 494 de 2020 Cámara.

(i) Desconocimiento del principio de unidad de materia legislativa en un proyecto de ley de honores.

El artículo 158 de la Constitución Política de Colombia establece:

“Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas”.
(Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 169 constitucional indica: *“El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula: "El Congreso de Colombia, DECRETA".* (Negrilla fuera de texto).

Estos mandatos constitucionales se aplican a todo tipo de leyes. Ahora bien, en materia de las leyes de honores, como lo es la del proyecto de ley objeto de la presente ponencia, estas tienen una característica particular: a diferencia de las leyes ordinarias, estas leyes carecen de carácter general, abstracto y no modifican situaciones jurídicas concretas. Su espectro de regulación se delimita al asunto subjetivo que motivó su expedición esto puede ser: reconocer la labor de un individuo, exaltar un suceso histórico, entre otros asuntos similares. Por consiguiente, su alcance es limitado *“... es únicamente a la situación en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”* (Sentencias C-817 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-162 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas) (Negrilla fuera de texto).

En contraste con lo anterior, en las leyes de honores se acepta la inclusión de programas o proyectos que impliquen gasto siempre y cuando tengan relación con el objeto de la Ley y se conceda a título de autorización al Gobierno. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-162 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, indicó: *“En este tipo de leyes se pueden entremezclar aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales para obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor y, en este caso, no debe considerarse como rentas de destinación específica porque no se trata de ingresos permanentes del presupuesto nacional”.*

En el artículo 11 del proyecto de ley objeto de estudio se denomina *“planes y programas”* y en el se establecen diferentes proyectos para implementar con motivo al objeto del proyecto de Ley y autoriza al Gobierno para que asuma partidas presupuestarias con la finalidad de materializar dichos planes y programas, el primer párrafo establece:

“El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para la recuperación y protección especial del Patrimonio Histórico y Cultural de la región Rosariense, con destino a la realización de proyectos de impacto en la salvaguarda, preservación y divulgación de la memoria histórica, documental, arqueológica y arquitectónica del municipio beneficiario de la presente ley”.

Dicho artículo contiene 19 literales, cada uno establece un plan o programa diferente. De los anteriores se considera que 9 de los 19 literales guardan relación con el objeto del proyecto de ley. Por consiguiente, cumplen o acatan la subregla que establece el alcance limitado de las leyes de honores para que respeten la unidad de materia. Los literales son:

- H.) *“Programa de Protección y Promoción de Nuestra Cultura Regional y Local como componente vital de la cultura nacional colombiana”*
- I.) *“Programa de fortalecimiento turístico”*
- M.) *“Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) de los Bienes de interés Cultural (BIC), Resolución 1500 de 2012”*
- N.) *“Plan de conservación y divulgación de documentación histórica.”*
- Ñ.) *“Plan de producción de bibliografía histórica. Edición de Obra Historiográfica Colectiva que dé cuenta del nacimiento de la Nación colombiana y su devenir histórico a lo largo de sus 200 años.”*
- O.) *“Obra Historiográfica de Villa del Rosario.”*
- P.) *“Obras específicas en Villa del Rosario”*
- Q.) *“Plan Conmemorativo”*
- R.) *“Plan de difusión conmemorativa”*

Los restantes 10 planes o programas no guardan relación con el objeto del proyecto y, por el contrario, abordan planes o programas sobre variados asuntos ajenos:

- A.) *“Plan piloto de tecnología, ciencia e innovación.”*
- B.) *“Plan piloto para la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a la educación.”*
- C.) *“Plan piloto para el desarrollo y empoderamiento institucional”*
- D.) *“Programa de infraestructura en educación.”*
- E.) Programa de incentivos para el sector agropecuario.
- F.) *“Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial.”*
- G.) *“Plan integral de mejoramiento social en el municipio de Villa del Rosario.”*
- J.) *“Programa de protección ambiental.”*
- K.) *“Programa de capacitación y asistencia técnica y apoyo a la pequeña minería.”*
- L.) *“Plan apoyo docentes”*

Respecto de los anteriores literales existe carencia de relación sistemática y teleológica entre los planes y programas anteriormente enlistados con el objeto del proyecto de Ley. No se evidencia un núcleo común o rector que una o dirija los contenidos de los 10 literales con el resto del articulado del proyecto de ley. De hecho, a primera impresión se comprende que sobre los mismos falta congruencia y concordancia. En consecuencia, se vulnera el principio de unidad en materia legislativa en las Leyes de honores y los literales descritos adolecerán de vicios de inconstitucionalidad si se expide la Ley como se encuentra en la actualidad.

(ii) La exposición de motivos no hace referencia al impacto fiscal de las normas.

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003, establece que en todo proyecto de ley que se ordene gasto debe de manera explícita presentarse el impacto fiscal de la medida, para esto se debe incluir en la exposición de motivos los costos fiscales que podría generar el proyecto de ley. Si bien, este proyecto de ley constituye una ley de honores y teniendo en cuenta que se limita a autorizar al Gobierno a ordenar el gasto, en principio el proyecto de Ley objeto de estudio no ordena gasto. Sin embargo, la inclusión con vocación de materializarse el variado número de planes, programas y proyectos implica un costo fiscal significativo y al tener en cuenta el párrafo del artículo 11, el cual establece que deben ser planificadas las iniciativas presentadas en el proyecto de Ley por el Gobierno Nacional y los gobiernos regionales, en el término de tres meses, es evidente que se genera costo fiscal.

Para poder materializar o realizar los diferentes planes y programas, adicionales a los contenidos en el artículo 11 y sus 19 literales, en otros artículos se autoriza al Gobierno Nacional la



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

incorporación en el Presupuesto General de la Nación apropiaciones presupuestales para tal fin. Por ejemplo es el caso del artículo 5, el que establece:

“Artículo 5°. Autorización. *Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar las disposiciones contenidas en la presente ley”.*

En el mismo sentido el artículo 6:

“Artículo 6°. Reconocimientos materiales. *Autorízase al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 150, numeral 9, los artículos 288, 334, 341 y 359, numeral 3, y el artículo 366 de la Constitución Política de Colombia; las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para que incorpore en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema General de Regalías, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de los planes, programas y proyectos de carácter vital y de interés nacional vinculados o definidos en función de la presente conmemoración”.*

El artículo 9:

“Artículo 9°. Monumentos. *Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de los monumentos y escenarios del Parque Grancolombiano, Templo Histórico, Plazoleta del Tamarindo y Casa Natal del General Francisco de Paula Santander y demás elementos patrimoniales e identitarios del Centro o Complejo Histórico de Villa del Rosario, donde sesionaron los miembros del Congreso constituyente de 1821, en concordancia con los planes especiales de manejo y protección que estén vigentes (que se estén reformando) o que deban realizarse a cargo del Ministerio de Cultura”.*

El artículo 12:

“Artículo 12°. Comisión Especial Constitución de Villa del Rosario de Cúcuta 1821. *Créase una Comisión Especial encargada de apoyar al Gobierno nacional en el estudio y proceso de ejecución de los planes y programas, proyectos y acciones para la conmemoración del Bicentenario del nacimiento del Estado nacional colombiano que habrá de celebrarse en el año 2021. Esta Comisión, además de lo establecido en el inciso anterior, realizará un acompañamiento y seguimiento a la ejecución de los recursos destinados para el Fondo Cultural que se establece en el artículo 13 de la presente ley”.*

Y la creación del Fondo Bicentenario de la Constitución de Cúcuta de 1821, contenido en el artículo 16:

“Artículo 16°. Del Fondo Bicentenario de la Constitución de Cúcuta 1821. *Créase un Fondo Cultural con personería jurídica, denominado Bicentenario de la Constitución de Cúcuta 1821, que tiene por fin contribuir a la ejecución de lo dispuesto en la presente ley, el Fondo estará conformado por los aportes, directos del tesoro nacional y los aportes del sector privado”.*

Este proyecto de ley contiene 6 artículos que implican gasto por parte del Gobierno Nacional para ejecutar los planes y programas. Es claro que implementar o impulsar los diferentes proyectos requiere efectuar determinado gasto con cargo al Presupuesto Nacional. De lo contrario la presente iniciativa legislativa no tendría eficacia y sería otra norma sin vocación de generar ningún impacto positivo en la sociedad. Los planes y programas acordes con el objeto de ley son valiosos y deberían impulsarse. El requisito de presentar el impacto fiscal que podría generar el proyecto de Ley se debe acatar para que los planes y programas propuestos adquieran vocación a ser ejecutados.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

En sentido similar en sentencia C- 502 de 2007, se indicó:

“De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo”. (Sentencia C-502 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinoza).

Lo enunciado sobre este aspecto no genera ningún vicio legislativo insubsanable. Sin embargo, dicho requisito no es una imposición que carezca de sentido, en la misma sentencia se indicó:

“Las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país”.

Este aspecto adquiere relevancia en los momentos actuales en que los recursos económicos públicos se han disminuido considerablemente y el gasto social se ha incrementado con motivo a las consecuencias generadas por la pandemia que padece el mundo por el Covid-19. La priorización del gasto para solventar las necesidades básicas y los servicios de salud de la población nacional es la prioridad actual en el gasto social. Sin desconocer la importancia del proyecto de Ley objeto de estudio. No obstante, Existe urgencia en solventar otros enfoques de programas. Lo anterior no representa una prohibición para abstenerse de impulsar proyectos con contenidos similares. Pero, el contexto actual exige que se realice el estudio sobre la financiación de programas contenido en leyes con contenidos similares con la finalidad de armonizar las finanzas públicas en momentos donde escasean los recursos.

Por lo anterior se debería abordar el impacto del costo fiscal y solicitar concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito público a fin de dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

(iii) Principio de legalidad en el gasto público.

El artículo 154 constitucional establece una limitación al Congreso en la iniciativa legislativa en asuntos de gasto público, con fundamento en el principio de autonomía presupuestaria que enviste al Gobierno Nacional en estos asuntos. Sin embargo, lo anterior no debe ser entendido como un veto para la actividad legislativa del Congreso de la República (Sentencias C-1250 de 2001, C-197 de 2001, C-948 de 2014, entre otras). De hecho, el Congreso tiene la facultad de promover este tipo de proyectos legislativos siempre y cuando no realicen *“mandatos imperativos dirigidos al ejecutivo, caso en el cual será inexequible”*. (C- 373 de 2010, M.P. María Victoria Calle).

La Corte Constitucional ha complementado la subregla anterior afirmando que el asunto determinante no es únicamente el verbo rector que se use. En cambio, considera que debe examinarse la totalidad del articulado de las Leyes de modo sistemático y teleológico para concluir de manera general si la Ley ordena al Gobierno gastos determinados (C-162 de 2019, José Fernando Reyes Cuartas, entre otras).

En el asunto particular se reconoce que el artículo 5 del proyecto de Ley establece de manera general una autorización al Gobierno Nacional para asumir el gasto de los proyectos y programas propuestos en el Proyecto de Ley. Sin embargo, en algunos artículos se entiende desde la redacción



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

la existencia de mandatos dirigidos al Gobierno, como ocurre en: artículo 11 del literal p, “*planear, estudiar y ejecutar*” (obras, programas, proyectos); artículo 12 “*créase*” (una comisión especial); artículo 16 “*créase*” (un fondo que administre los recursos para financiar los planes, programas y proyectos). El asunto presentado es un tecnicismo que puede no generar un vicio de inconstitucionalidad. No obstante, son imprecisiones legislativas que ameritan ser corregidas.

(iv) La existencia de un proyecto de ley en curso con equiparable objeto y contenido.

El 21 de Julio de 2020, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Honorable Representante a la Cámara Juan Pablo Celis Vergel radicó el proyecto de Ley 227 de 2020 “*Por la cual la Nación se vincula a la Celebración del Bicentenario del primer congreso general de la República de Colombia celebrado en Villa del Rosario en 1821 y se dictan otras disposiciones*” proyecto que consta de 12 artículos incluida la vigencia. El 2 de agosto de 2020, el proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta No. 693 de 2020; el 2 de septiembre de 2020, la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó como ponentes del proyecto a los Honorables Representantes a la Cámara Gustavo Londoño García y José Vicente Carreño Castro, el 8 de octubre de 2020 fue publicado el informe de ponencia para primer debate como consta en la Gaceta 1079 de 2020; el 28 de octubre de 2020, en sesión virtual se aprobó en votación nominal el proyecto de Ley en primer debate según consta en Gaceta No. 1410 del 2020; la ponencia de segundo debate fue publicada el 1 de diciembre de 2020 en la Gaceta No. 1410 de 2020; el 30 de diciembre de 2020, en Gaceta No. 1561, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó comentarios sobre el proyecto de Ley.

Al revisar el objeto del proyecto de Ley 227 de 2020 se tiene lo siguiente:

“Artículo 1°. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del bicentenario del nacimiento de la institucionalidad colombiana, que se gestó en 1821 con el Primer Congreso General de la República de Colombia, celebrado en la Villa de Rosario, Norte de Santander; rendir homenaje y declarar patrimonio cultural de la Nación a este municipio.”

Por su parte el proyecto de Ley 184 de 2019 en su artículo 1° que desarrolla el objeto de la Ley, establece:

“Artículo 1°. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario del Nacimiento del Estado Nacional Colombiano con la Constitución de Villa del Rosario de Cúcuta de 1821, y a su vez, rendir homenaje y declarar patrimonio cultural de la Nación al municipio que fue sede de aquel trascendental hecho histórico que fundó nuestra Patria.”

Al comparar ambos artículos de los diferentes proyectos de ley se evidencia que tienen el mismo objeto: vincular a la Nación en la celebración del bicentenario de la Constitución de Cúcuta de 1821 que se celebró en el municipio de Villa del Rosario, rendir honores al municipio declararlo patrimonio cultural de la Nación.

Al revisar los demás artículos del proyecto de Ley se encuentra que sus contenidos guardan similar finalidad con los del proyecto de ley 184 de 2019, Senado. Con diferencia en que no cuenta con un fondo de administración de recursos provenientes del “*tesoro nacional y los aportes del sector privado*” contenido en el artículo 16 y desarrollado por el artículo 17, el cual tiene por finalidad “*... contribuir a la ejecución de los dispuesto en la ley ...*”; ambos proyectos tienen una comisión especial y una junta de seguimiento, la diferencia está en que el proyecto 227 de 2020 no establece la designación de los miembros de ambas entidades, como lo establecen los artículos 13 y 15 de el proyecto de Ley 184 de 2019.

Ahora bien, por parte de los tres sustentos de las problemáticas sobre el proyecto de Ley 184 de 2019, presentado en este documento se indica que el proyecto de Ley 227 de 2020 no adolece de los mismos errores:



Referente al “(i) *Desconocimiento del principio de unidad en materia legislativa en un proyecto de ley de honores.*”

El proyecto de Ley 227 de 2020 en el artículo 9º, establece: “*planes y programas*” y se conforma de 9 literales que desarrollan un plan o programa. De manera similar al artículo 11 del proyecto de Ley 184 de 2019, la diferencia radica en que de la revisión de los literales del artículo 9º del primer proyecto de ley todos guardan relación con el objeto del mismo. A diferencia de lo expuesto sobre 10 literales del artículo 11 del proyecto de 184 de 2019.

Respecto de “(ii) *La exposición de motivos no hace referencia al impacto fiscal de las normas.*”

La exposición de motivos del proyecto de ley 227 de 2020 contenida en la Gaceta No. 1410 de del 1 de diciembre de 2020, en la página 8 en “**CONSIDERACIONES**” tiene un subcapítulo que se titula “**MARCO FISCAL**”. Adicionalmente, en la Gaceta 1561 del 30 de diciembre de 2020, en la página 45, se encuentra la “**CARTA DE COMENTARIOS MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY 227 de 2020 CÁMARA**”. Lo anterior, cumple con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Sobre el (iii) **Principio de legalidad en el gasto público.**

Al revisar el articulado que conforma el proyecto de Ley 227 de 2020, a lo largo del texto el lenguaje usado para abordar los temas referentes al gasto público da a entender que es asunto del Gobierno decidir las apropiaciones de partidas del Presupuesto General de la Nación u otros recursos públicos. Como se exige la ley concede autorizaciones al Gobierno para que realice el gasto con base en el principio de autonomía presupuestaria que lo reviste.

(v) **Conclusión.**

Lo expuesto a este momento sobre el proyecto de Ley No. 184 de 2019, Senado muestra faltas de técnica legislativa que afecta de manera negativa al mismo. Algunos aspectos subsanables y otro que no lo es. Lo anterior, con la única finalidad de promover una Ley acorde al ordenamiento jurídico y con vocación de generar impacto positivo en la Región del Norte de Santander.

Como Representantes a la Cámara conocemos las necesidades en los territorios. Se reconoce que algunas de las propuestas en los literales mencionados son asuntos que deben impulsarse en el Municipio de Villa del Rosario y en el resto de Municipios del Departamento. Pero, como funcionarios públicos cuya labor principal es legislar y solucionar las problemáticas regionales y nacionales sabemos que el medio idóneo para cumplir con dichas finalidades no son las leyes de honores. Tenemos otro tipo de leyes y facultades para impulsar el progreso regional y nacional. Medidas que tienen vocación de volverse realidad a diferencia de las propuestas criticadas en el proyecto de ley objeto de este documento.

5. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a los Honorables Representantes miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate con la finalidad de **NO APROBAR el PROYECTO DE LEY No. 184 de 2019 SENADO, No. 494 2020 CAMARA** *“Por medio del cual la Nación se vincula a las celebraciones del bicentenario del nacimiento del estado nacional colombiano con la “Constitución de la República de Colombia”, dada en el primer Congreso General de Colombia en la Villa del Rosario de Cúcuta en 1821 y se dictan tras disposiciones”*.

De los Honorables Representantes,



**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN
CAMARGO**
Representante a la Cámara



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Representante a la Cámara



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara